



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Vitarte, 20 de Julio del 2021

**VISTO:**

El Informe N° 012-2021-SECRETARIA TECNICA-PAD-HV/MINSA de fecha 20 de julio de 2021, emitido por la secretaria técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en calidad de apoyo a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital de Baja Complejidad Vitarte, referida a la recomendación de declarar de oficio la prescripción para el inicio de la potestad administrativa disciplinaria;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, estableciendo un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil señala que "(...) La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces (...)"

Que, en ese entendido, y de las disposiciones antes transcritas se tiene que la facultad con la que cuenta la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias por parte de sus servidores civiles y disponer el inicio del procedimiento disciplinario a estos, decae a los tres (03) años de cometida la falta; salvo que dentro de ese período la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma;

Que, mediante Informe N°350-2019-AA/HV de fecha 30.10.2019 la Dra. María Salomé Reina Zegarra informa a la Jefa de la Unidad de Docencia e Investigación sobre la inasistencia de la M.C. Yuliana Elisabet Cruz Canales, médico residente del segundo año del Área de Anestesiología, Servicio de Cirugía y Anestesiología, en los días sábado 19MT, lunes 21 GN, martes 22M, cabe resaltar que los días miércoles 23MT y jueves 24GN marcó entrada y salida, pero no se presentó al servicio;

Que, en atención a ello, mediante Informe N°640-2019-UADI-AD-HV la Jefa del Área de Docencia e Investigación solicita al Área de Personal el 31.10.2019 envíen un Informe detallado de los descansos médicos presentado por el médico residente M.C. Yuliana Elisabet Cruz Canales, desde su fecha de inicio (01.07.2018), asimismo adjunta el Informe N°350-2019-AA/HV de fecha 30.10.2019 que pone de conocimiento sobre las inasistencias del referido médico residente;

Que, en ese sentido, mediante Informe N°641-2019-UADI-AD-HV la Jefa del Área de Unidad de Apoyo a la Docencia e Investigación solicita al médico residente Dra. Yuliana Cruz Canales un Informe detallado de los descansos médicos presentado por la médica residente Dra. Yuliana Elisabet Cruz Canales, desde su fecha de inicio (01.07.2018);

Que, en relación a lo solicitado con Informe N° 002-YC/HV-2019 atiende el 08.11.2019 la solicitud formulada por la Jefa de la Unidad de Apoyo a la Docencia e Investigación, precisando que el 22.08.2018 tuvo descanso médico por 01 (uno) por el diagnóstico disentería y deshidratación aguda;

El 03.09.2018 fue víctima de accidente de tránsito cuando me dirigía al centro de labor teniendo como diagnóstico fractura cervical con descanso médico desde el 03.09.2007 hasta el 07.10.2018; en el mes de octubre tuve diagnóstico de hiperémesis gravídica y amenaza de aborto por lo que le dieron descanso médico los siguientes días: 03 al 05 octubre 2019; 10 al 11 de octubre 2019; 12 al 13 de octubre 2019; 15 al 19 de octubre de 2019; 25 al 31 octubre de 2019, agrega que el 23.10.2019 se presentó a su turno en el servicio, y durante mis actividades se me autorizó regularizar la documentación de los descansos médicos jueves 24.10.2019 acudió a mi guardia noche, presentándome con el asistente de turno. Durante la guardia aprox. A las 21.30 horas cursé con dolor pélvico por lo que informé al asistente de turno quien me autorizó mi permiso para acudir a Emergencia de Hospital Vitarte II EsSalud, donde el servicio de Ginecología me otorgó descanso médico por los días mencionados anteriormente;

Que, con Informe N° 1544-2019-AP-UA/HV de fecha 05.11.2019, la jefa de Personal atiende la solicitud de la Jefa de la Unidad de Apoyo a Docencia e Investigación indicando, sobre los descansos de la servidora desde julio 2018 a diciembre de 2018 y de enero al 06 de noviembre de 2019;

Que, la Jefatura del Área Docencia informa a la Unidad de Apoyo a la Docencia e Investigación que se revisó el record de asistencia de la residente cuenta aproximadamente 17 semanas de faltas pendientes de recuperar;

Que, en atención a ello, mediante el Informe N°280-2019-UADI-HV solicita opinión legal al responsable de Asesoría Legal y esta a su vez con el Informe Legal N°105-2019-AAL-HV recomendando que sea derivado al Área de Personal y sea derivado a la secretaria técnica;

Que, en mérito a ello con el Informe N° 281-2019-UADI-HV de fecha 13.11.2019 recepcionado por el Área de Personal el 14.11.2019 la Unidad de Apoyo Docencia e Investigación pone de conocimiento sobre la supervisión de permanencia de la residente Yuliana Elisabet Cruz Canales; el Área de Personal provee dicho documento y lo deriva al Área de Control de Asistencia y Permanencia y este último elabora el Informe N°491-2019-AP-CAP/HV dirigida al Área de Personal el 16.12.2019 con este documento se deriva a la Secretaría Técnica con el Informe N°1770-2019-AP-UA-HV recepcionado el 27.12.2019;

Que, conforme a las Investigaciones realizadas por parte de la Secretaría Técnica desde la toma de conocimiento el 27.12.2019, se tiene que con Nota Informativa N°021-2020SECRETARIATECNICA/HV y se reiteró con Nota Informativa N°049-2020SECRETARIATECNICA/HV 627-2020-AP-UA-HV se solicitó la información situacional del médico residente Yuliana Elisabet Cruz Canales;

Que, en atención a lo solicitado, mediante Informe N°627-2020-AP-UA-HV de fecha 07.08.2020 remite la información solicitada por la Secretaría Técnica;

Que, en virtud a los documentos expuestos en el rubro de los antecedentes, se tiene que el Área de Personal tomó conocimiento el 14.11.2019 teniendo la entidad para instaurar procedimiento administrativo disciplinario hasta el 14.11.2020, sin embargo, dado el tiempo transcurrido y desde la toma de conocimiento por parte del Área de Personal no se instauró por lo que el procedimiento administrativo disciplinario ha decaído en prescripción;

Que, conforme a lo ya expresado, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil señala que "(...) La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces (...)";

Que, en ese entendido, y de las disposiciones antes transcritas se tiene que la facultad con la que cuenta la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias por parte de sus servidores civiles y disponer el inicio del procedimiento disciplinario a estos, decae a los tres (03) años de cometida la falta; salvo que dentro de ese período la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, la Autoridad del Servicio Civil -SERVIR ha emitido el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil durante la Emergencia Nacional Resolución de Sala



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Vitarte, 20 de Julio del 2021

Plena Nº001-2020-SERVIR/TSC, directrices 37, 38, 41, 42, 43 y 44 de observancia obligatoria conforme se precisa:

**37.** *Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia Nº 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia Nº 053-2020 y el Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94º de la Ley Nº 30057; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentra suspendido.*

**38.** *Debe considerarse, por otra parte, que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 094-2020-PCM.*

**41.** *Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos.*

**42.** *Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el **16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.*

**43.** *En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción.*

**44.** *De igual manera, es pertinente indicar que la comentada suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 también resulta de aplicación al cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario regulado por la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED.*

Que, en el marco del referido precedente de observancia obligatoria, se ha elaborado la siguiente ilustración:

	2 meses toma de conocimiento	suspensión 16.03.2020 -30.06.2020	10 meses prescripción	Operó Prescripción
Hechos	31.10.2019		31.10.2020	<b>14.02.2020</b>
	11.12.2018	11.12.2021		



Que, conforme es de advertir de la ilustración, se advierte que el Área de Personal tomó conocimiento el 31.10.2019 es decir 1 año desde la toma de conocimiento por parte del Área de Personal esto es hasta el 31.10.2020, sin embargo en el marco del precedente de observancia obligatoria se tiene 106 días por la suspensión de plazos por la Emergencia Sanitaria, teniendo la entidad hasta el **14.02.2021** para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario y al haber transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario a los presuntos infractores, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor civil;

Que, en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades que se hubiesen generado;

Que, sin perjuicio de ello, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", si el plazo para iniciar PAD prescribe, la Secretaría Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente. A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley Nro. 30057, le corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, estando a lo opinado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Ley Nro. 30057- Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015- SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIRPE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Vitarte, aprobado por Resolución Ministerial N° 596-2004/MINSA;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.- DECLARAR** de oficio la prescripción del plazo para el inicio procedimiento administrativo disciplinario contra la M.C. **YULIANA ELISABET CRUZ CANALES**, en calidad de Médico Residente, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º.- DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

**ARTÍCULO 3º.- ENCARGAR** al responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la página web.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL VITARTE  
*[Firma]*  
Dra. ROSA B. GUTARRA VILLAR  
C. Nº 02378 R.N.E. 11437  
Directora (a)

Distribución:  
( ) Área de Personal  
( ) Archivo.